

Poder Judicial

MINISTERIO PÚBLICO C/ ANA ISABEL FUENTES NÚÑEZ

RUC N° 2200277572-0

RIT N° 166-2024

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

Santiago, viernes veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.*

Que el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el Juez Presidente de Sala don **Camilo Hidd Vidal** y por las magistradas doña **Katrina Chahín Ananía** y doña **Ruby Vanessa Sáez Landaur**, todos jueces titulares del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral, **RIT N° 166-2024**, seguido en contra de la acusada **Ana Isabel Fuentes Núñez**, cédula de identidad 11.629.684-5, 54 años, chilena, nacida el 9 de noviembre de 1970, soltera, vendedora en feria libre, domiciliada en calle Santa Corina 8473, Villa Santa Corina, en la comuna de Pudahuel, representada judicialmente por la abogada defensora penal pública doña Macarena Bravo, con sus datos debidamente registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación, el señor Fiscal del Ministerio Público don Ricardo Peña con datos ya incorporados en el sistema computacional.

SEGUNDO: *Acusación Fiscal. En su acusación fiscal el Ministerio Público sostuvo respecto de Ana Isabel Fuentes Núñez que:* “El día 11 de enero de 2023 a las 17:10 horas, en Tupungato 636, Lo Prado, Ana Isabel Fuentes Nuñez, mantenía y guardaba con el objeto de traficar, debajo de la mesa del comedor, un bloque en estado sólido de cocaína cuyo peso es de 815,43 gramos; en la cocina, en un estante, un bolsa de nylon contenedoras de 11,70 gramos de cocaína; en el costado de un horno microondas, 1 bolsa contenedoras de 53,34 gramos de cocaína y en la parte superior e inferior de la mesa del comedor la cantidad de \$800.000 dinero en efectivo proveniente del tráfico. El día 03 de noviembre de 2022, a las 19:20, en el inmueble ubicado en Tupungato 636, Lo

Poder Judicial

Prado, le vendió al agente revelador autorizado en la presente causa, la cantidad de 2 envoltorios de pasta base de cocaína en \$2.000 cuyo peso fue de 0,57 gramos”.

II.- Calificación Jurídica:

Los hechos descritos analizados en su conjunto, configuran, a juicio de la Fiscalía, el delito de **Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación a su artículo 1° del mismo cuerpo legal.

III.- Iter Criminis:

Que el delito por el cual se ha acusado se encuentra conforme al artículo 18 de la Ley N° 20.000 y 7° del Código Penal, en grado de consumado.

IV.- Participación criminal:

A la acusada le ha cabido participación en el delito investigado en calidad de autora de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

V.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Respecto de la acusada, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

VI.- Preceptos legales aplicables:

A juicio del Ministerio Público, son aplicables los siguientes preceptos legales: Artículos 1°, 15, 28, 29, 50, 60 y 68 del Código Penal; Artículos 1°, 3°, 18 y 45 de la Ley N° 20.000, y 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

VII.- Pena solicitada:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1°, 3°, 18 del mismo cuerpo legal, 1°, 15 N° 1°, 24, 28, 31 y 68 del Código Penal, el Ministerio Público solicita se condene a **ANA ISABEL FUENTES NÚÑEZ** a las penas de **10 años y 1 día** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa de **40 Unidades Tributarias Mensuales**, comiso de especies incautadas, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad al artículo 28 del Código Penal, y más las costas de la causa

Poder Judicial

de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 siguientes del Código Procesal Penal, como autor de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. Solicita que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se determine la huella genética de la condenada, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que el **Ministerio Público** en su **alegato de apertura**, sostuvo que, sin perjuicio de la calidad de la droga, es un juicio en que la prueba será rápida, certera, concordante y se probará que efectivamente el día de los hechos, la acusada tenía en su domicilio, en distintos lugares, cocaína dispuesta para su comercialización. Refiere que el inicio del procedimiento es una venta previa, con agente revelador, porque se sabía que en ese domicilio se estaba traficando cocaína y se ingresó al domicilio y se encontró la sustancia que era un bloque de cocaína y los testigos indicarán la forma en se encontró la droga y será corroborado con la prueba fotográfica, documental y la droga incautada. Se pedirá un veredicto condenatorio,

La defensa señaló en su **alegato de apertura** que colaborará con el esclarecimiento de los hechos, su representada declaró en la investigación y hoy declarará igualmente y está de acuerdo con los aspectos más relevantes de la investigación. Había ventas previas en el domicilio y sus solicitudes las dejará para el alegato de clausura.

CUARTO: *Declaración de la acusada.* Que pese a haber sido advertida de sus derechos y, en particular del derecho a guardar silencio, la acusada decidió renunciar a éste y prestar declaración y dice que el 11 de enero de 2023 a las 5.15 horas de la tarde, llegó la Pdi. Ella abrió la puerta y le preguntaron dónde estaba todo, y le encontraron una bolsa de cocaína de 800 gramos y otras bolsas más pequeñas, en un horno y en un estante. Refiere que, en la mesa, había \$800.000 pesos. Lo sabe porque recién los había contado Roberto. Ella había vendido una vez antes, con Roberto. Ese día que llegó la policía, Roberto se dio a la fuga con su hijo y ella quedó en el domicilio. Y la persona que no está presente acá, es la persona que le pasaba la droga.

A la defensa dice que en este tiempo vivía en Tupungato 636, en Villa Miraflores, en Lo Prado. En esa casa vivía su papá. En ese domicilio vendían drogas Roberto y su hijo e iban todos los días porque vivían cerca. Ellos vendían. Nadie más vendía droga en esa casa.

Poder Judicial

Relata que la droga se vendía por papellitos de \$2.000 pesos y Roberto fabricaba todo porque ella ve poco. Tiene glaucoma.

Sabe que, en el 2023, no recuerda la fecha, le enterraron un lápiz en el ojo y no ve bien. Eso sucedió cuando ya se encontraba privada de libertad.

Añade que la policía le dijo que era un allanamiento y no le mostraron ninguna orden. Ella los dejó pasar y revisaron la casa.

Al Ministerio Público, relata que vivía en el domicilio con su padre, su hija y su nieta.

Señala que a ella la detuvieron primero y después a Roberto. Cuenta que Roberto iba todos los días y retiraba el dinero de la venta.

Dice que su padre e hija no vendían drogas.

Precisa que debajo del tablero de la mesa, encontraron un bloque de cocaína de 800 gramos y también había \$800.000 pesos.

Relata que la bolsa que estaba en el horno, pesaba 53 gramos y era cocaína y también había una bolsa de 11 gramos sobre el microondas.

Explica que a Roberto lo conoce desde niño.

Cuenta que los funcionarios de PDI no le dijeron nada. Se identificaron y no le dijeron que buscaban drogas.

Refiere que cuando le detuvieron, no recuerda le dijeran que podía declarar.

Sabe que declaró en la Fiscalía y que dijo que la droga no era suya para la venta y hoy es la primera vez que reconoce que la droga era para la venta.

Indica que la policía destrozó varias partes de su casa como muebles, sillones, cama.

Señala que tuvo un período de mala racha y Roberto se ofreció ayudarla y ella al principio no quería y luego aceptó y a lo menos desde noviembre de 2022 a enero de 2023, ella vendía cocaína en su domicilio.

QUINTO: *Prueba incorporada durante el juicio oral.* Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de la acusada, la fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

Dichos de **MARIO ESTEBAN GALLEGOS HERNÁNDEZ**, funcionario de la PDI, Inspector, dice que trabaja en la Bricrim de Talagante y antes se desempeñó en la Brigada de Pudahuel. Recuerda que recibieron una instrucción desde Fiscalía Centro Norte y en la cual, venía adjunta, una denuncia de la Municipalidad de lo Prado, que daba

Poder Judicial

cuenta de diversos inmuebles en la Población Juan Pablo II en Lo Prado, que eran lugares que presumiblemente se dedicaban a la venta de drogas y lograron individualizar a varias personas y acreditaron la venta de sustancias ilícitas, mediante vigilancias realizadas el 3 de agosto, 21 de septiembre, 11 y 19 de octubre y el 3 y 16 de noviembre. Se registraron diversos movimientos atribuibles a venta de droga, en los domicilios señalados. Uno de ellos, era en Tupungato 636 de la comuna de Lo Prado.

Refiere que desde Fiscalía se le otorgó la autorización para agente revelador y el 3 de noviembre realizaron una compra en el domicilio antes señalado. Y por la investigación determinaron que la denunciada era la acusada y también su hija de nombre Paloma pero la venta la realizó Ana. Y se pidió orden de entrada y registro y se la dieron para 4 domicilios. Recuerda que además de este domicilio, hubo otro domicilio con resultado positivo, era aquel en que vivía Roberto Suárez Fica y su hijo.

Señala que ingresó al domicilio de la acusada. Le parece que fue a las 17.10 horas más o menos. Fueron ingresos simultáneos y en el domicilio de Roberto Suárez, estaba éste con sus padres y algunos menores de edad.

Cuenta que, en el domicilio de la denunciada, ingresaron los funcionarios Gutiérrez, Jara y le parece que Alegría.

Relata que después de incautar la evidencia, fueron trasladados los detenidos hasta la Bricrim de Pudahuel en que se confeccionó el acta del procedimiento. Sobre la droga fue custodiada y pesada y al día siguiente se entregó en el Servicio de Salud. En el domicilio de Suárez encontraron cocaína base de alrededor de 15.65 gramos.

Cuenta que, en el domicilio de la acusada, encontraron clorhidrato de cocaína. Cree que eran como 800 gramos y un arma de fuego. Dice que en ambos domicilios- de Ana y de Roberto- las drogas eran distintas. Es más caro el clorhidrato de cocaína. Cuesta un gramo alrededor de \$ 10.000.

La defensa no realiza preguntas.

A las preguntas en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal del Tribunal, aclara que a él le correspondió ingresar al domicilio de Roberto Suárez Fica.

Poder Judicial

A las preguntas realizadas de acuerdo con el artículo 329 del Código Procesal Penal del Ministerio Público, dice que era el oficial de caso y que participó en las vigilancias previas y confeccionó el informe.

Relato de **DANIEL ARMANDO GUTIÉRREZ VILLAGRA**, funcionario de la PDI, Inspector, dice que trabaja en la Bricrim de Pudahuel. Lleva 4 años en ese lugar. Cumple funciones de equipo en la unidad de micro tráfico cero en esa comuna.

Dice que en el mes de abril de 2022, se toma conocimiento de los hechos por medio de una denuncia derivada desde la Municipalidad de Lo Prado, en la cual se indicaba que en ciertos domicilios de la comuna, se dedicaban a la comercialización de droga.

Refiere que se señalaba que en calle Tupungato 636 de la comuna Lo Prado, se comercializaba droga. Se recibió la respectiva orden de investigar. La orden la dio la Fiscalía Centro Norte. Hubo diligencias de seguimiento, vigilancias discretas, empadronamientos. Y con esos datos, dieron con un blanco específico. Se trataba de Ana Fuentes Núñez, quien comercializaba drogas. Había otro domicilio de otro imputado que no recuerda el nombre.

Cuenta que con la técnica de agente revelador, a eso de la 19.20 horas, en noviembre, el agente revelador, fue a ese domicilio y compró 2 envoltorios de cocaína base a la imputada Ana Fuentes. Se pudo apreciar que era ella, conforme con la información del agente revelador. La vendió a cambio de \$2.000 en dinero efectivo.

Señala que se realizó el informe respectivo, la incautación de la droga y se remitió al Servicio de Salud. De acuerdo a las diligencias, se ingresó al domicilio de Tupungato 636 con una orden y se materializó el 11 de enero de 2023, a eso de las 17.10 horas. Sabe que simultáneamente se ingresó a otros tres domicilios.

Describe que al llegar al lugar, al momento de descender había 3 sujetos en el antejardín y uno de ellos cerró la puerta perimetral y huyó del lugar y se procedió a la fractura de la puerta. Había dos sujetos en el antejardín y en el comedor a la acusada estaba Ana Fuentes.

Refiere que fracturaron la puerta porque al ver la presencia policial, cerraron la puerta. La vivienda tenía 3 habitaciones, cocina, living comedor. Tenía un 2° piso. Una

Poder Judicial

vez asegurado el domicilio, se dio lectura de la orden a la acusada. Y luego se inició el registro del domicilio.

Indica que los funcionarios y él debieron indagar en el domicilio. Se encontró en el living comedor alrededor de \$800.000 pesos en dinero efectivo que estaba en la mesa del comedor, entre la parte superior e inferior del mismo y también en esa ubicación se encontró un bloque compacto de clorhidrato de cocaína que arrojó un peso aproximado de 815 gramos que estaba la parte inferior de la mesa. En la cocina encontraron 2 bolsas de nylon transparente, las cuales contenían clorhidrato de cocaína, las que arrojan un peso de 65 gramos aproximadamente. También encontraron un rifle a poston y 6 teléfonos celulares y conforme con la manifestación de una vecina colindante, supo que el sujeto que huyó del lugar, se desprendió de un arma de fuego y fueron a ese domicilio y se incautó un arma de fuego con número de serie borrado y 10 cartuchos. Era un arma de fuego real.

Describe que el bien inmueble de la acusada, tenía diversas especies en el antejardín. Estaba desordenada la entrada del antejardín.

Se le exhibe set fotográfico individualizado como “Otros medios de prueba. Número 3, letra b” del auto de apertura, y dice que la fotografía 1 es una georreferencia del domicilio de Tupungato 636, es una captura de pantalla de un programa de mapa, que referencia el domicilio y está marcado con un hito de color rojo al centro, la fotografía 2, es el frontis del domicilio de Tupungato 636, la fotografía 3, es la puerta perimetral de acceso que debió ser fracturada, es la puerta hacia la casa. Es un portón de madera y con fierro de color verde, la fotografía 4 es el mismo portón antes descrito por la parte posterior en que se ve la fractura generada. Se ve en la chapa de acceso que está en la zona media de la puerta perimetral, la fotografía 5, es el marco de la puerta perimetral y sufrió daños, es de color rojo y de metal, la fotografía 6, es el antejardín de la vivienda, se ven diversas especies, lavadora y ropa. La fotografía 7 es el acceso de la vivienda que tiene una fachada con ladrillo. Se ve un sillón y una puerta de acceso a la casa propiamente tal. Estaba cerrada, la fotografía 8 es la cocina, hay un lavaplatos, una cocina y un mueble de cocina, la fotografía 9 se ve el living comedor de la vivienda, se ve la mesa del comedor, en la parte izquierda de la fotografía. Se ve el rifle a poston y la caja con evidencias, la fotografía 10, es la mesa antes descrita, y se abre y se ve el dinero en el

Poder Judicial

lugar. Eran billetes de \$10.000 y \$20.000 en efectivo. La mesa es de madera y la apertura se ve en la parte central de la mesa. El dinero eran \$800.000 en efectivo.

Se incorpora prueba documental, signada con el número 2 letra ñ, del auto de apertura, documento de depósito bancario. Nombre titular Ministerio Publico, aparece la fecha 20/02/2023, renovable, monto de la inversión \$800.000.

Refiere sobre la fotografía 11, es la misma mesa, y se ve el resto del dinero en efectivo que estaba inserto en la mesa, eran billetes de \$10.000 y \$20.000 mil pesos. En la parte derecha de la fotografía hay una bolsa, que tenía clorhidrato de cocaína y eran 815 gramos. La bolsa es de color amarillo y la sustancia era un bloque encintado en estado sólido. La fotografía 12, es en la cocina y había un mueble en la cocina y se ve una bolsa de nylon transparente que tenía clorhidrato de cocaína, a granel y en estado seco. Se ve en la foto, encendedores, loza y tarros en el lugar, la fotografía 13, se ve la cocina del inmueble, es el mueble del microondas y en la parte derecha había una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína, la fotografía 14 es el baño de la vivienda, tenía un lavamanos, un espejo y una lavadora antigua, la fotografía 15 era una especie de bodega que no tiene elementos interés de investigación y la fotografía 16 era una habitación en que no había elementos de mayor interés. Era de una persona mayor de edad el dormitorio. La fotografía 17 es la escalera para acceder al 2° piso. En el 2° nivel había elementos de dosificación, la fotografía 18 es una pieza del 2° piso, y ya se encontraba registrada, se ve el colchón levantado y ropa desordenada. No hubo elementos de interés para la investigación, la fotografía 19, es otro dormitorio. Se ve una cama, una especie de baúl, una ventana y fotografías, la fotografía 20, es la misma habitación y se ven elementos de dosificación, un plato de loza, un colador, una cuchara y papeles recortados y eso se ve sobre la parte superior de un baúl, al costado de un televisor, la fotografía 21, se ven los elementos de dosificación sobre el baúl, tienen elementos de restos de droga, es un colador, un plato de loza, una cuchara, y se ven papeles recortados usados para dosificar la droga y la fotografía 22, son las cédula de identidad de la acusada y estaban en el primer piso. Atrás se ve la billetera de la imputada.

Indica que después se procedió a la detención de la imputada.

A la defensa dice que cuando llegan al lugar, un sujeto huye y detienen a 2 personas y sobre el 3° sujeto, no se supo quién era.

Poder Judicial

Relato de **FRANCO JAVIER JARA CUEVAS**, funcionario de la PDI, Inspector, dice que el 11 de enero de 2023, participó como parte de la unidad de micro tráfico cero y fue como apoyo para el cumplimiento de una orden de entrada y registro y acompañó al inspector Gutiérrez y fueron al domicilio de Tupungato 636 comuna de Lo Prado.

Sabe que fueron diligenciadas 4 órdenes de entrada y registro en distintos domicilios pero él sólo participó en éste. Eran cerca de las 17.10 horas y al llegar se logró divisar en el frontis del bien inmueble a un sujeto de sexo masculino, y uno huye del lugar y cerraron la puerta de acceso. Estos dos sujetos fueron controlados por funcionarios policiales. Y otros ingresaron y él fue al bien inmueble, estaba en el interior la acusada y Roberto Fuentes y para entrar usaron la fuerza.

Explica que del sujeto, no sabe su parentesco con la acusada pero era de tercera edad y no había más personas en el bien inmueble.

Relata que encontraron en la mesa del comedor dinero en efectivo. Eran \$800.000 pesos y además había una bolsa de nylon, contenedora de un bloque, color beige, con características propias de cocaína. La droga tenía un peso aproximado de 815.45 gramos. Se levantó la droga y arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína. No recuerda el número de cadena de custodia. Se encontró en la cocina, en el interior del estante, una bolsa de nylon contenedora de una sustancia en polvo, color beige y el peso era 11.70 gramos aproximadamente y dio coloración positiva para cocaína, y se levantó con cadena de custodia y se encontró, al costado de un horno microondas, una bolsa de nylon con una sustancia con características propias de la cocaína y pesó aproximadamente 53.34 gramos. Se le realizó la prueba de campo y se levantó con cadena de custodia y se encontró un rifle de aire comprimido y elementos para dosificación de droga. No vio donde encontraron esos elementos.

Se incorporó prueba documental:

Documento singularizado con el número 2 del auto de apertura, letras e) Acta de recepción de droga 163-2023 y corrige que el número es 263-2023, de fecha 12 de enero de 2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a la NUE 6887078: la primera muestra, se recibe muestra de 815,2 gramos brutos, cocaína, con la misma NUE, se recibe muestra que corresponde a 9.5 gramos neto, cocaína, y con la

Poder Judicial

misma NUE, se recibe muestra de 49.4 gramos neto, cocaína. Entregadas por Daniel Gutiérrez, detective. Recibido por químico farmacéutico, Ingeborg Schindler. Timbre del Servicio de Salud.

Documento número 2 letra f. Reservado 797-2023 de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, firmado por el químico farmacéutico Iván Triviño Angulo, correspondiente a las NUE 6887078 y NUE 6887082 y con sus códigos de muestra 797-2023-M1-4, 797-2023-M2-4, 797-2023-M3-4 (en 2 muestras).

Dirigido a la Fiscalía Local de Pudahuel, por el Jefe de del Sub Departamento de Sustancias ilícitas, y en lo que corresponde, se repite la misma NUE 6887078. Resultado de análisis Código Muestra 797-2023-M1-4. Cocaína base 70%, Código Muestra 797-2023-M2-4. Cocaína base 25 %. Código Muestra 797-2023-M3-4, Cocaína clorhidrato 38% y Código Muestra 797-2023-M3-4, cafeína.

Documento número 2 letra g. Protocolo de análisis químico de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón que concluye que la sustancia periciada bajo la NUE 6887078, Código de muestra 797-2023-M1-4 corresponde a cocaína base 70%. Se describen los procedimientos efectuados y resultado. Sustancia. Cocaína.

Documento número 2 letra h. Protocolo de análisis químico de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón que concluye que la sustancia periciada bajo la NUE 6887078, Código de muestra 797-2023-M2-4 corresponde a cocaína base 25%. Descripción ´polvo beige. Se indican Test aplicados.

Documento número 2 letra i. Protocolo de análisis químico de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón que concluye que la sustancia periciada bajo la NUE 6887078, Código de muestra 797-2023-M3-4 corresponde a cocaína clorhidrato 38% y cafeína. Descripción polvo blanco, cantidad muestra 2 gramos. Se indican Test aplicados.

Documentos número 2 letras k, i y m, Informes sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cafeína, cocaína base y cocaína clorhidrato respectivamente, suscritos por la perito químico Sonia Rojas Rondón del Instituto de Salud Pública. Agrega que los informes letras k, i y m, son similares. Todas son sustancias sujetas a la Ley 20.000. Se indica que estas tres sustancias, producen daños a la salud pública,

Poder Judicial

adicción, riesgos cardiovasculares, infartos cerebrales, dependencia y aumento a la tolerancia a la dependencia.

SEXTO: *Alegatos de clausura.* Que, el **Ministerio Público** dice en su **alegato de clausura**, que la prueba fue directa, concordante y que daría cuenta de la tenencia y almacenaje de droga y se acreditó cómo fue vista la acusada, incluso realizando venta a un agente revelador. Se determinó que tenía algo menos de 900 gramos de cocaína en su domicilio, dando cuenta que esta droga no estaba destinada a su consumo próximo en el tiempo ni tenía autorización alguna que lo permitiera. Lo nuevo en la causa, es la declaración de la acusada, que no puede negar que se dedicaba a la venta de droga e indicó que era la única que realizaba esta labor en su casa y esta droga era de su propiedad y tenencia. Irrelevante es si el co acusado estaba o no en ese momento. Además fueron ingresos simultáneos y era difícil que éste corriera y llegara a su casa, pero reitera es irrelevante.

Pide veredicto condenatorio.

Que la **defensa**, en su **alegato de clausura**, dice que su teoría es de colaboración y pide se reconozca la declaración de la acusada y más allá que la prueba del Ministerio Público sea concordante, eso no lo discute. Es importante recordar que fue su mandante la que quedó privada de libertad. Enfatiza que no hay controversia sobre la prueba rendida. Agrega que las demás alegaciones las hará en la etapa procesal respectiva.

SÉPTIMO: *Réplicas.* Que los intervinientes no replicaron.

OCTAVO: *Valoración de la declaración de la acusada y de la prueba incorporada en el juicio oral.* Que la acusada dijo que el 11 de enero de 2023 a las 5.15 horas de la tarde, llegó la Pdi. Ella abrió la puerta y le preguntaron dónde estaba todo, y le encontraron una bolsa de cocaína de 800 gramos y otras bolsas más pequeñas, en un horno y en un estante. Refiere que en la mesa, había \$800.000 pesos. Ella había vendido una vez antes, con Roberto.

Contó que en la época vivía en Tupungato 636, en Villa Miraflores, en Lo Prado. En esa casa vivía su papá y su hija y nieta pero ellos no venden droga.

Relata que la droga se vendía por papelillos de \$2.000 pesos y Roberto fabricaba todo porque ella ve poco.

Añade que la policía le dijo que era un allanamiento y no le mostraron ninguna orden. Ella los dejó pasar y revisaron la casa.

Poder Judicial

Precisa que la bolsa que estaba en el horno, pesaba 53 gramos y era cocaína y también había una bolsa de 11 gramos sobre el microondas.

Sabe que declaró en la Fiscalía y que dijo que la droga no era suya para la venta y hoy es la primera vez que reconoce que la droga era para la venta.

Que la acusada reconoció en lo sustancial, los elementos básicos del tipo penal por el que fue acusada. En efecto, reconoció que el día 11 de enero de 2023, Policía de Investigaciones, allanó su domicilio y que en ese lugar le fue encontrada droga para la venta. Indicó que los lugares en que fueron habidas las sustancias ilícitas, esto es, debajo de la mesa del comedor y en dos bolsas en la cocina, junto con dinero en efectivo. Añadió además, el pesaje de la misma.

Reconoció que antes – no ese día- había realizado venta de droga en papellitos. Lo anterior se corroboró con lo señalado por los funcionarios policiales Gallegos, Gutiérrez y Jara que participaron en el procedimiento, unido al set de fotografías incorporadas que daba cuenta de las sustancias encontradas, junto con la prueba documental que dio cuenta de la naturaleza de las sustancias, pesaje y del depósito del dinero en efectivo, esto es, \$800.000 pesos.

Que la circunstancia de encontrarse o no ese día en el domicilio, el coimputado Roberto Suárez-no presente en esta audiencia de juicio oral-no cambia los hechos que si resultaron acreditados respecto de la imputada y sobre los que en lo pertinente, ella reconoce participación.

Dichos de **MARIO ESTEBAN GALLEGOS HERNÁNDEZ**, funcionario de la PDI, Inspector, dice que trabaja en la Bricrim de Talagante y antes se desempeñó en la Brigada de Pudahuel. Recuerda que recibieron una instrucción desde Fiscalía Centro Norte y en la cual, venía adjunta, una denuncia de la Municipalidad de Lo Prado, que daba cuenta de diversos inmuebles en la Población Juan Pablo II en Lo Prado, que eran lugares que presumiblemente se dedicaban a la venta de drogas y lograron individualizar a varias personas y acreditaron la venta de sustancias ilícitas, mediante vigilancias realizadas el 3 de agosto, 21 de septiembre, 11 y 19 de octubre y el 3 y 16 de noviembre. Se registraron diversos movimientos atribuibles a venta de droga, en los domicilios señalados. Uno de ellos, era en Tupungato 636 de la comuna de Lo Prado.

Refiere que desde Fiscalía se le otorgó la autorización para agente revelador y el 3 de noviembre realizaron una compra en el domicilio antes señalado. Y por la investigación determinaron que la denunciada era la acusada y también su hija de nombre

Poder Judicial

Paloma pero la venta la realizó Ana. Y se pidió orden de entrada y registro y se la dieron para 4 domicilios.

Señala que ingresó al domicilio de la acusada. Le parece que fue a las 17.10 horas más o menos. Fueron ingresos simultáneos y en el domicilio de Roberto Suárez, estaba éste con sus padres y algunos menores de edad.

Cuenta que en el domicilio de la denunciada, ingresaron los funcionarios Gutiérrez, Jara y le parece que Alegría.

Relata que después de incautar la evidencia, fueron trasladados los detenidos hasta la Bricrim de Pudahuel en que se confeccionó el acta del procedimiento. Sobre la droga fue custodiada y pesada y al día siguiente se entregó en el Servicio de Salud.

Cuenta que en el domicilio de la acusada, encontraron clorhidrato de cocaína. Cree que eran como 800 gramos y un arma de fuego. Dice que en ambos domicilios- de Ana y de Roberto- las drogas eran distintas. Es más caro el clorhidrato de cocaína. Cuesta un gramo alrededor de \$ 10.000.

Aclara que a él le correspondió ingresar al domicilio de Roberto Suárez Fica.

Dice que era el oficial de caso y que participó en las vigilancias previas y confeccionó el informe.

Que el testigo dio cuenta de sus labores como oficial de caso y que a raíz de una denuncia municipal, se realizaron varias diligencias de investigación que concluyeron que entre otros lugares, en el domicilio de la acusada, esto es, calle Tupungato 636, Pudahuel se realizaba venta de drogas.

Añadió que con la técnica del agente revelador, se acreditó la venta por parte de la imputada y que con autorización judicial, se ingresó al domicilio de ésta, encontrándose cocaína y dinero en efectivo.

Refirió que al bien inmueble ingresaron los funcionarios Gutiérrez y Jara, tal como depusieron éstos en audiencia de juicio oral, corroborando lo dicho por el testigo Gallegos y la acusada, con relación a la droga encontrada y el dinero en efectivo.

Sobre la sustancia, indicó que derivada al Servicio de Salud Metropolitano Oriente como se acreditó con la prueba documental.

Poder Judicial

Relato de **DANIEL ARMANDO GUTIÉRREZ VILLAGRA**, funcionario de la PDI, Inspector, dice que trabaja en la Bricrim de Pudahuel. Cumple funciones de equipo en la unidad de microtráfico cero en esa comuna.

Dice que en el mes de abril de 2022, se toma conocimiento de los hechos por medio de una denuncia derivada desde la Municipalidad de Lo Prado, en la cual se indicaba que en ciertos domicilios de la comuna, se dedicaban a la comercialización de droga.

Refiere que se señalaba que en calle Tupungato 636 de la comuna Lo Prado, se comercializaba droga. Se recibió la respectiva orden de investigar. La orden la dio la Fiscalía Centro Norte. Hubo diligencias de seguimiento, vigilancias discretas, empadronamientos. Y con esos datos, dieron con un blanco específico. Se trataba de Ana Fuentes Núñez, quien comercializaba drogas. Había otro domicilio de otro imputado que no recuerda el nombre.

Cuenta que con la técnica de agente revelador, a eso de la 19.20 horas, en noviembre, el agente revelador, fue a ese domicilio y compró 2 envoltorios de cocaína base a la imputada Ana Fuentes. Se pudo apreciar que era ella, conforme con la información del agente revelador. La vendió a cambio de \$2.000 en dinero efectivo.

Señala que se realizó el informe respectivo, la incautación de la droga y se remitió al Servicio de Salud. De acuerdo a las diligencias, se ingresó al domicilio de Tupungato 636 con una orden y se materializó el 11 de enero de 2023, a eso de las 17.10 horas. Sabe que simultáneamente se ingresó a otros tres domicilios.

Refiere que fracturaron la puerta porque al ver la presencia policial, cerraron la puerta. La vivienda tenía 3 habitaciones, cocina, living comedor. Tenía un 2° piso. Una vez asegurado el domicilio, se dio lectura de la orden a la acusada. Y luego se inició el registro del domicilio.

Indica que los funcionarios y él debieron indagar en el domicilio. Se encontró en el living comedor alrededor de \$800.000 pesos en dinero efectivo que estaba en la mesa del comedor, entre la parte superior e inferior del mismo y también en esa ubicación se encontró un bloque compacto de clorhidrato de cocaína que arrojó un peso aproximado de 815 gramos que estaba la parte inferior de la mesa. En la cocina encontraron 2 bolsas de nylon transparente, las cuales contenían clorhidrato de cocaína, las que arrojan un peso

Poder Judicial

de 65 gramos aproximadamente. También encontraron un rifle a poston y 6 teléfonos celulares y conforme con la manifestación de una vecina colindante, supo que el sujeto que huyó del lugar, se desprendió de un arma de fuego y fueron a ese domicilio y se incautó un arma de fuego con número de serie borrado y 10 cartuchos. Era un arma de fuego real.

Describe que el bien inmueble de la acusada, tenía diversas especies en el antejardín. Estaba desordenada la entrada del antejardín.

Se le exhibe set fotográfico individualizado como “Otros medios de prueba. Número 3, letra b” del auto de apertura, y dice que la fotografía 1 es una georreferencia del domicilio de Tupungato 636, es una captura de pantalla de un programa de mapa, que referencia el domicilio y está marcado con un hito de color rojo al centro, la fotografía 2, es el frontis del domicilio de Tupungato 636, la fotografía 3, es la puerta perimetral de acceso que debió se fracturada, es la puerta hacia la casa. Es un portón de madera y con fierro de color verde, la fotografía 4 es el mismo portón antes descrito por la parte posterior en que se ve la fractura generada. Se ve en la chapa de acceso que está en la zona media de la puerta perimetral, la fotografía 5, es el marco de la puerta perimetral y sufrió daños, es de color rojo y de metal, la fotografía 6, es el antejardín de la vivienda, se ven diversas especies, lavadora y ropa. La fotografía 7 es el acceso de la vivienda que tiene una fachada con ladrillo. Se ve un sillón y una puerta de acceso a la casa propiamente tal. Estaba cerrada, la fotografía 8 es la cocina, hay un lavaplatos, una cocina y un mueble de cocina, la fotografía 9 se ve el living comedor de la vivienda, se ve la mesa del comedor, en la parte izquierda de la fotografía. Se ve el rifle a postón y la caja con evidencias, la fotografía 10, es la mesa antes descrita, y se abre y se ve el dinero en el lugar. Eran billetes de \$10.000 y \$20.000 en efectivo. La mesa es de madera y la apertura se ve en la parte central de la mesa. El dinero eran \$800.000 en efectivo.

Se incorpora prueba documental, signada con el número 2 letra ñ, del auto de apertura, documento de depósito bancario. Nombre titular Ministerio Publico, aparece la fecha 20/02/2023, renovable, monto de la inversión \$800.000.

Refiere sobre la fotografía 11, es la misma mesa, y se ve el resto del dinero en efectivo que estaba inserto en la mesa, eran billetes de \$10.000 y \$20.000 mil pesos. En la parte derecha de la fotografía hay una bolsa, que tenía clorhidrato de cocaína y eran 815 gramos. La bolsa es de color amarillo y la sustancia era un bloque encintado en

Poder Judicial

estado sólido. La fotografía 12, es en la cocina y había un mueble en la cocina y se ve una bolsa de nylon transparente que tenía clorhidrato de cocaína, a granel y en estado seco. Se ve en la foto, encendedores, loza y tarros en el lugar, la fotografía 13, se ve la cocina del inmueble, es el mueble del microondas y en la parte derecha había una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína, la fotografía 14 es el baño de la vivienda, tenía un lavamanos, un espejo y una lavadora antigua, la fotografía 15 era una especie de bodega que no tiene elementos interés de investigación y la fotografía 16 era una habitación en que no había elementos de mayor interés. Era de una persona mayor de edad el dormitorio. La fotografía 17 es la escalera para acceder al 2° piso. En el 2° nivel había elementos de dosificación, la fotografía 18 es una pieza del 2° piso, y ya se encontraba registrada, se ve el colchón levantado y ropa desordenada. No hubo elementos de interés para la investigación, la fotografía 19, es otro dormitorio. Se ve una cama, una especie de baúl, una ventana y fotografías, la fotografía 20, es la misma habitación y se ven elementos de dosificación, un plato de loza, un colador, una cuchara y papeles recortados y eso se ve sobre la parte superior de un baúl, al costado de un televisor, la fotografía 21, se ven los elementos de dosificación sobre el baúl, tienen elementos de restos de droga, es un colador, un plato de loza, una cuchara, y se ven papeles recortados usados para dosificar la droga y la fotografía 22, son las cédula de identidad de la acusada y estaban en el primer piso. Atrás se ve la billetera de la imputada.

Indica que después se procedió a la detención de la imputada.

Que el funcionario Gutiérrez corrobora en lo relevante lo señalado por Gallegos en cuanto a la forma cómo se tomó conocimiento de los hechos, esto es, por denuncia municipal y que tras diligencias de investigación, y con la técnica del agente revelador, se estableció desde el punto de vista policial, que la acusada vendía droga, ya que realizó esa conducta al agente y que en su domicilio tenía sustancias ilícitas. Lo anterior, lo pudo sostener porque participó en el procedimiento, e ingresó al domicilio de Ana Fuentes, ubicado en calle Tupungato 636, Lo Prado.

Indicó que se ingresó a la vivienda el 11 de enero de 2023, en horas de la tarde, y reconoció en set fotográfico exhibido, signado con la letra b) número 3 del auto de apertura, y en las fotografías 1 a 9, reconoció y describió el domicilio- a la época- de la acusada, el que correspondía a una vivienda ubicada en calle Tupungato N° 636, Lo Prado, de la cual dio cuenta a través de la descripción del domicilio en una imagen de mapa, y de fotografías de la puerta de acceso, numeración y dependencias interiores del

Poder Judicial

bien inmueble, el que se aprecia como casa habitación, con dependencias tales como cocina, living comedor, antejardín, entre otras. En las fotografías 10 a 13, se describe la droga encontrada, en la número 10, se ve un bloque tipo ladrillo, que estaba afirmado debajo de la mesa del comedor, junto con dinero en efectivo, el que según se acreditó junto con la incorporación de la prueba documental letra ñ) del numeral 2, del auto de apertura, correspondió a \$800.000 pesos, que fueron depositados por el Ministerio Público en cuenta bancaria destinada para estos efectos.

Reconoció y así apreció el Tribunal, en la fotografía 11- que es un acercamiento de la sustancia encontrada debajo de la mesa del comedor con dinero en efectivo- que ese bloque compacto encontrado, según se acreditó con la prueba documental incorporada correspondía a clorhidrato de cocaína.

Añadió en las fotos 12 y 13, y en las cual el Tribunal observó, 2 bolsas transparentes, plásticas, con sustancia color blanco en su interior y que ambas fueron encontradas en la cocina de la casa, lo que da cuenta de la tenencia de las mismas por parte de Ana Fuentes. Las que luego con la prueba documental se pudo determinar correspondían a clorhidrato de cocaína.

Señaló que las fotografías 14 a 18 son dependencias de la propiedad, pero en las que no se encontró evidencias de interés para la investigación y al respecto, el Tribunal sólo pudo apreciar dependencias interiores, tales como dormitorio, escalera de acceso al 2 piso, y un baño, lo que sólo dio cuenta que se trataba de una propiedad destinada al uso habitacional.

Refirió que en las fotografías 19 a 21 se aprecia un dormitorio en que había elementos de dosificación, los que fueron apreciados por el Tribunal y correspondía a plato, colador, cuchara y papeles recortados, lo que unidos a las sustancias encontradas bajo la mesa del comedor y la cocina, permiten estimar que se trataba dichos elementos de artículos utilizados para la dosificación de las sustancias ilícitas. Finalmente reconoció y se apreció en la fotografía 22, la cédula de identidad de la acusada, lo que reafirma que este lugar, correspondía a su domicilio.

Relato de **FRANCO JAVIER JARA CUEVAS**, funcionario de la PDI, Inspector, dice que el 11 de enero de 2023, participó como parte de la unidad de microtráfico cero y fue como apoyo para el cumplimiento de una orden de entrada y registro y acompañó al inspector Gutiérrez y fueron al domicilio de Tupungato 636 comuna de Lo Prado.

Poder Judicial

Sabe que fueron diligenciadas 4 órdenes de entrada y registro en distintos domicilios pero él sólo participó en éste. Eran cerca de las 17.10 horas y al llegar se logró divisar en el frontis del bien inmueble a un sujeto de sexo masculino, y uno huye del lugar y cerraron la puerta de acceso. Estos dos sujetos fueron controlados por funcionarios policiales. Y otros ingresaron y él fue al bien inmueble, estaba en el interior la acusada y Roberto Fuentes y para entrar usaron la fuerza.

Explica que del sujeto, no sabe su parentesco con la acusada pero era de tercera edad y no había más personas en el bien inmueble.

Relata que encontraron en la mesa del comedor dinero en efectivo. Eran \$800.000 pesos y además había una bolsa de nylon, contenedora de un bloque, color beige, con características propias de cocaína. La droga tenía un peso aproximado de 815.45 gramos. Se levantó la droga y arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína. No recuerda el número de cadena de custodia. Se encontró en la cocina, en el interior del estante, una bolsa de nylon contenedora de una sustancia en polvo, color beige y el peso era 11.70 gramos aproximadamente y dio coloración positiva para cocaína, y se levantó con cadena de custodia y se encontró, al costado de un horno microondas, una bolsa de nylon con una sustancia con características propias de la cocaína y pesó aproximadamente 53.34 gramos. Se le realizó la prueba de campo y se levantó con cadena de custodia y se encontró un rifle de aire comprimido y elementos para dosificación de droga. No vio donde encontraron esos elementos.

Que el testigo corroboró lo expuesto por Gutiérrez y Gallegos sobre la entrada y registro realizado al domicilio ubicado en Tupungato 636, Lo Prado, el día 11 de enero de 2023, y en que fueron encontradas- en lo que resulta sustancial para los hechos que se imputan- un bloque de sustancia compacta, dos bolsas contenedoras de sustancias en polvo, las que a la prueba de campo, arrojó coloración positiva para cocaína. Más dinero en efectivo, \$800.000 pesos y elementos de dosificación, todo lo cual, valorado de manera conjunta, permite sostener que se trataba de sustancias ilícitas que la acusada tenía en su domicilio para la venta.

Que la prueba documental consistente en letra e) Acta de recepción de droga 163-2023 y corrige que el número es 263-2023, de fecha 12 de enero de 2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a la NUE 6887078: la primera muestra, se recibe muestra de 815,2 gramos brutos, cocaína, con la misma NUE, se recibe muestra

Poder Judicial

que corresponde a 9.5 gramos neto, cocaína, y con la misma NUE, se recibe muestra de 49.4 gramos neto, cocaína. Entregadas por Daniel Gutiérrez, detective. Recibido por químico farmacéutico, Ingeborg Schindler. Timbre del Servicio de Salud, dio cuenta de la entrega para análisis al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de las sustancias encontradas en el comedor y cocina de la casa que habitaba la imputada y que correspondían a una muestra de 815.2 gramos brutos, otra de 9.15 gramos neto y la última de 49.4 gramos neto respectivamente.

Documental letra f) Reservado 797-2023 de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, firmado por el químico farmacéutico Iván Triviño Angulo, correspondiente a las NUE 6887078 y NUE 6887082 y con sus códigos de muestra 797-2023-M1-4, 797-2023-M2-4, 797-2023-M3-4 (en 2 muestras). Dirigido a la Fiscalía Local de Pudahuel, por el Jefe de del Sub Departamento de Sustancias ilícitas, y en lo que corresponde, se repite la misma NUE 6887078. Resultado de análisis Código Muestra 797-2023-M1-4. Cocaína base 70%, Código Muestra 797-2023-M2-4. Cocaína base 25%. Código Muestra 797-2023-M3-4, Cocaína clorhidrato 38% y Código Muestra 797-2023-M3-4, cafeína, que dio cuenta del resultado de análisis de las muestras entregadas y las que arrojó un resultado de encontrarse en la primera muestra, cocaína base al 70%, en la segunda cocaína base al 25%, y en la tercera clorhidrato de cocaína al 38% y cafeína. Todas sujetas a la Ley 20.000.

Documental letra g. Protocolo de análisis químico de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón que concluye que la sustancia periciada bajo la NUE 6887078, Código de muestra 797-2023-M1-4 corresponde a cocaína base 70%. Se describen los procedimientos efectuados y resultado. Sustancia. Cocaína, que dio cuenta que en la muestra incautada, sustancia en polvo color beige, correspondía a cocaína 70%.

Documental letra h. Protocolo de análisis químico de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón que concluye que la sustancia periciada bajo la NUE 6887078, Código de muestra 797-2023-M2-4 corresponde a cocaína base 25%. Descripción polvo beige, que dio cuenta que en la muestra incautada, correspondía a cocaína 25%.

Documental letra i. Protocolo de análisis químico de fecha 23 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón que concluye que la sustancia periciada bajo la NUE 6887078, Código de muestra 797-2023-

Poder Judicial

M3-4 corresponde a cocaína clorhidrato 38% y cafeína. Descripción polvo blanco, cantidad muestra 2 gramos, que dio cuenta que en la muestra incautada, correspondía a cocaína clorhidrato 38% y cafeína.

Documentos letras k, i y m, Informes sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cafeína, cocaína base y cocaína clorhidrato respectivamente, suscritos por la perito químico Sonia Rojas Rondón del Instituto de Salud Pública. Agrega que los informes letras k, i y m, son similares. Todas son sustancias sujetas a la Ley 20.000. Se indica que estas tres sustancias, producen daños a la salud pública, adicción, riesgos cardiovasculares, infartos cerebrales, dependencia y aumento a la tolerancia a la dependencia. Que estos documentos dan cuenta de la peligrosidad para la salud de las sustancias cuya tenencia detentaba la acusada, y los daños que ocasiona tales como, riesgo de trombosis, derrame cerebral, paranoia, adicción, infarto al corazón, entre otros y que un consumo en exceso puede traer consecuencias fatales.

NOVENO: *Estándar de prueba.* Que el estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, sobre la base de la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o, si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Ferrer Beltrán en cuanto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que: “Para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”. Ferrer cita como ejemplo de una tesis ad hoc, aquella que sostuviera que todos los testigos han montado un complot en su contra (Ferrer, La valoración racional de la prueba, Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 147-149). Así, para comprobar las dos condiciones del estándar probatorio el Tribunal, en la valoración de la prueba debe analizar tanto la fuerza probatoria de cada medio de prueba en particular y el peso del acervo probatorio en su conjunto. Evidentemente dicha tarea no se puede realizar de cualquier forma, toda vez que en un contexto altamente institucionalizado como lo es el proceso judicial y, en este caso el proceso penal, el

Poder Judicial

legislador ha establecido reglas precisas sobre el sistema de valoración de la prueba conforme al cual el Tribunal debe ejecutar esta tarea. De esta manera, conforme con lo dispuesto en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, este sistema es el de la sana crítica, el cual implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en el caso de la *questio facti* o premisa menor, conlleva respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica (artículo 297 del Código Procesal Penal). En cuanto a las reglas de la lógica, el razonamiento inductivo, base de la labor jurisdiccional, conlleva respetar las reglas básicas del pensamiento, esto es, los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y el principio de razón suficiente.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que, de acuerdo con lo referido en el considerando Octavo sobre *valoración de la prueba y de la declaración de la acusada*, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la convicción, tal como se adelantó por el Tribunal en el veredicto, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos que:

“El día 11 de enero de 2023 a las 17:10 horas, en Tupungato 636, Lo Prado, Ana Isabel Fuentes Nuñez, mantenía y guardaba con el objeto de traficar, debajo de la mesa del comedor, un bloque en estado sólido de cocaína cuyo peso es de 815,43 gramos; en la cocina, en un estante, un bolsa de nylon contenedoras de 11,70 gramos de cocaína; en el costado de un horno microondas, 1 bolsa contenedoras de 53,34 gramos de cocaína y en la parte superior e inferior de la mesa del comedor la cantidad de \$800.000 dinero en efectivo proveniente del tráfico. El día 03 de noviembre de 2022, a las 19:20, en el inmueble ubicado en Tupungato 636, Lo Prado, le vendió al agente revelador autorizado en la presente causa, la cantidad de 2 envoltorios de pasta base de cocaína en \$2.000 cuyo peso fue de 0,57 gramos”.

UNDÉCIMO: *Elementos del tipo penal materia de la acusación y bien jurídico protegido.* Que para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento respectivo, el Ministerio Público debió acreditar que la acusada **tráfico**, a cualquier título, o indujo, promovió o facilitó, el consumo del objeto material de este delito, consistente en sustancias estupefacientes o psicotrópicas

Poder Judicial

productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, entendiéndose que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente exporten, importen, transporten, adquieran, transfieran, posean, sustraigan, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias.

Que desde el punto de vista del tipo penal subjetivo, se requiere llevar la conducta con dolo y en este caso, con **dolo directo**.

Que no debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es **la salud pública**.

DÉCIMO SEGUNDO: *Configuración del tipo penal y bien jurídico penalmente tutelado.* Que respecto de la calificación jurídica que se ha establecido, los hechos descritos constituyen el tipo penal por el que fue acusada, en cuanto se pudo corroborar que la acusada, el día 11 de enero de 2023, mantenía y guardaba cocaína y clorhidrato de cocaína, sustancias que fueron encontradas en dependencias del bien inmueble que ella ocupaba, junto con dinero en efectivo y elementos de dosificación, unido además a la venta directa, que ésta realizó a un agente revelador el día 3 de noviembre del año 2022, los que permite sostener la afectación al bien jurídico protegido.

A su vez, la cantidad encontrada, casi 900 gramos, y la naturaleza de la sustancia, lo que fue acreditado por la prueba documental incorporada, permite situar la conducta en lo descrito en el artículo 3° de la Ley 20.000.

Suma a lo anterior, los propios dichos de la acusada, que reconoció tanto la venta de droga- al menos una vez- como que guardaba y tenía estas sustancias en su propiedad junto con el dinero en efectivo.

DÉCIMO TERCERO: *Iter criminis o grado de desarrollo del delito.* Que habiéndose encontrado en el domicilio de la acusada, las sustancias ilícitas ya descritas, dispuestas para su tenencia y venta, junto con elementos de dosificación y dinero en efectivo, no cabe sino concluir que el delito se encuentra en calidad de consumado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 20.000 y 7° del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: *Autoría y participación.* Que, sin perjuicio de lo ya señalado en el Considerando sobre Valoración de la prueba y para efectos metodológicos es necesario indicar que la acusada reconoció la tenencia de las sustancias encontradas en el domicilio que habitaba junto con la tenencia de \$800.000 de dinero en efectivo.

Poder Judicial

A su vez, a lo menos, reconoció haber realizado una venta directa de drogas, lo que fue corroborado por los funcionarios policiales Gutiérrez y Gallegos que participaron en las diligencias de investigación. Por su parte, los funcionarios Gutiérrez y Jara ingresaron al domicilio de Tupungato 636, Lo Prado, el día 11 de enero de 2023, y dieron cuenta de haber encontrado las sustancias ilícitas tanto en la cocina como debajo de la mesa del comedor.

En el mismo sentido en su calidad, de oficial encargado del caso, depuso el funcionario Gallegos, quien hizo referencia tanto a la venta realizada al agente revelador por parte de la imputada como a las sustancias encontradas y su entrega para posterior análisis químico.

Por su parte la prueba documental permitió establecer los resultados de las muestras encontradas que correspondían a cocaína, clorhidrato de cocaína y cafeína, lo que permite estimar que la prueba rendida fue suficiente para tener por acreditado el delito y la participación de Ana Fuentes. En este sentido, la prueba rendida y ya referida latamente, y de la propia declaración de la acusada, se pudo corroborar la participación directa de ésta en los hechos y en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto las conductas desplegadas por la acusada son elementos más que suficientes para estimar acreditada su participación.

Que un *sistema de valoración racional de la prueba o de sana crítica* como el que nos rige conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, permite libertad probatoria, y se caracteriza por la inexistencia de reglas legales que establezcan los medios de prueba por los cuales han de probarse los hechos ni de aquellas que regulen el valor probatorio que el juez debe asignar a los elementos de juicio, pero que impone al juez la *obligación de fundamentar* su decisión haciendo explícitas las razones de hecho y de derecho que la han motivado. Dicha motivación debe realizarse respetando las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por **leyes de la lógica** no nos limitamos a las leyes básicas del pensamiento (principio de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), sino que además al razonamiento inductivo (que ocupa un lugar central en el razonamiento judicial, en tanto razonamiento que es principalmente -aunque no únicamente- de tipo inferencial, probabilístico, refutable y derrotable), deductivo y abductivo entre otros. La **máximas de la experiencia** son juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya

Poder Judicial

observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Editorial Olejnik, 2018), p. 23); o bien, enunciaciones de tipo general obtenidas a partir de la observación de sucesos pasados, susceptibles de ser formuladas por cualquier persona de buen entendimiento y mediana cultura (Ubertis, Giulio, *Elementos de epistemología del proceso judicial*, Editorial Trotta, 2017, p. 75). Los conocimientos científicamente afianzados son aquellos que se sustentan en el conocimiento científico confirmado y en la investigación y suelen acreditarse a través de peritos o testigos expertos. Pueden sustentarse en leyes científicas de carácter universal como la ley de la gravedad (Taruffo, *¡Simplemente la verdad!*, Editorial Marcial Pons, 2010, p. 238); en principios bien establecidos, como los conocimientos científicos que sustentan la identificación de personas a través de sus huellas dactilares o en resultados de investigaciones menos confiables, como los procedimientos de identificación de personas a través de los registros vocales (Anderson, Schum y Twining, *Análisis de la prueba*, Editorial Marcial Pons, 2015, p. 330).

Así entendida la **valoración de la prueba** es un proceso racional que realiza el juez a fin de determinar el valor epistémico de los medios de prueba, considerados individualmente y en su conjunto; y, así mismo, en analizar las relaciones lógicas entre los enunciados fácticos proporcionados por tales medios de prueba y entre estos enunciados y uno o más hipótesis fácticas presentadas en el juicio. El valor epistémico consiste en aquellos atributos por los que un determinado medio de prueba resulta fiable y las reglas lógicas se traducen en inferencias que permiten conectar dos o más enunciados fácticos.

Que el Tribunal además debe realizar una **valoración conjunta de la prueba** que es aquella en que se determina el valor epistémico del conjunto de elementos de juicio a fin de establecer si se encuentra acreditada la hipótesis acusatoria acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician y se determina el grado de solidez o corrección de esta inferencia probatoria (González Lagier, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Ferrer (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p. 355; Bravo Ibarra, *Prueba, valoración y decisión. Problemas jurisprudenciales y propuesta desde una teoría racionalista de la prueba*, Editorial Librotecnia, 2022, pp. 238-239).

Hay que considerar que la decisión condenatoria del Tribunal no se basa sólo en el contenido de los dichos de los testigos sino que en el conjunto de pruebas incorporadas en

Poder Judicial

el juicio oral tales como pruebas testimoniales, fotografías y documentos, de manera que es la totalidad del acervo probatorio el que ha permitido al tribunal superar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, en términos tales que es posible afirmar que la hipótesis acusatoria es capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular han resultado confirmadas y aportadas como pruebas y ésta explica suficientemente los hechos acreditados (Ferrer, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Editorial Marcial Pons, 2021, p. 209).

DÉCIMO QUINTO: *Audiencia de determinación de la pena.* Que en la audiencia de determinación de la pena el **Ministerio Público** dice que en la acusación la pena que se solicitó era diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales, huella genética, comiso de los instrumentos incautados, en especial del dinero.

Refiere que la acusada no tiene irreprochable conducta anterior. Incorpora extracto de filiación y antecedentes. Registra 2 condenas, una en causa Rol 21.985 del 25° Juzgado del Crimen de Santiago, de 28 de mayo de 1991, en que fue condenada a la pena de 80 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de robo con fuerza y registra otra condena en causa Rit 9499-2009 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, sancionada a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 1/5 de Unidad Tributaria Mensual, como autora del delito de hurto simple en grado de frustrado.

Agrega que se adelanta a la defensa, si es que pide reconocer la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal y que la pedirá como muy calificada atendida la inexistencia de otras modificatorias. Y al respecto, señala que la acusada declaró en otra oportunidad, negando que la droga fuera suya. No colaboró con la investigación. No indicó a quien correspondía la droga, no indicó cómo la obtenía y sólo hoy, mencionó al co acusado quien no está presente. Y cuando la prueba de cargo es concordante, no tiene vicios de ilegalidad, ni contradicciones y se basta a si misma y obviando la declaración de la acusada, se habría llegado al mismo resultado. Le parece que ya el reconocer el artículo 11 número 9 es intrépido, pero darlo como muy calificada, y lograr así la rebaja al mínimo legal, es desde el punto de vista de los bienes jurídicos protegidos, peligroso y arriesgado. La droga afecta a la salud pública pero además afecta la seguridad pública y la seguridad ciudadana. Y considerando la cantidad de droga, el tipo y el lugar en que fue encontrada, que es una zona de bajos recursos, se debe descartar de plano, una atenuante

Poder Judicial

como muy calificada. Y sin embargo, expresa que algo debiera existir respecto de quien reconoce que es traficante de drogas, como la acusada y modifica su pretensión inicial y pide una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa a criterio del Tribunal y el comiso de los efectos incautados, huella genética y sin costas.

La defensa pide se considere la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal y que la declaración de su mandante es sustancial y se traduce en proporcionar elementos para agilizar la investigación y los fines del proceso y si bien dijo antes circunstancias diversas, le es difícil hacerse cargo de otros consejos de otros abogados pero en esa declaración y también hoy, reconoció la venta de drogas. Y acá en audiencia dijo que la droga era proporcionada por un sujeto que estaba en su domicilio, durante la detención. La acusada no tiene un prontuario vinculado a la Ley de drogas. Y no sólo presta declaración sino que además asume su responsabilidad. Dijo que la venta era en su domicilio.

Solicita se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal y se le trate como muy calificada.

Añade que las condenas que tiene están prescritas. Solicita se considere una Libertad Vigilada Intensiva.

Incorpora un informe pre sentencial de Gendarmería de Chile que sugiere el ingreso a una medida alternativa y dice en lo pertinente que la imputada, tiene un riesgo de reincidencia bajo y necesidades moderadas en el área de empleo. Hizo varios trabajos estables y luego trabajó en un puesto en una feria libre y estuvo en esa actividad por casi 18 años. Señala además que la acusada perdió un ojo porque una paciente se descompensó y le enterró un lápiz en el ojo. Fue en el Hospital Horwitz.

Pide una pena de multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales porque se encuentra privada de libertad, se haga una rebaja en los términos del artículo 70 del Código Penal, accesorias legales y que no se le condene en costas. Solicita una sanción de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y con Libertad Vigilada Intensiva.

DÉCIMO SEXTO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho.* Que en cuanto a la **circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, ésta será concedida por el

Poder Judicial

Tribunal, teniendo en consideración que se trata de una cuestión normativa o valorativa que busca premiar al acusado que renuncia a su derecho a guardar silencio y decide declarar confesando lo sustancial de los hechos materia del juicio y su participación en ellos.

Que la sustancialidad dice relación con la contribución de la declaración del acusado en la acreditación de los hechos y de su participación en conjunto con los demás medios de prueba. Por lo tanto, no se trata de una cuestión meramente ontológica que deba resolverse conforme al criterio decimonónico de la supresión mental hipotética. Está interpretación olvida que el legislador modificó el artículo 11 N° 9 que, en un principio, atenuaba la responsabilidad del acusado que colaboraba substancialmente con el éxito de la investigación. La nueva redacción amplía el ámbito de aplicación de la circunstancia minorante, al referir la sustancialidad al esclarecimiento de los hechos, cuestión que debe ser valorada por el tribunal y luego sopesada junto al total del acervo probatorio a fin de establecer si la prueba junto a la declaración del acusado logra superar el estándar de prueba que en materia penal es “más allá de toda duda razonable”.

Sobre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, el legislador premia al imputado que, no estando obligado a colaborar entregando datos sobre el hecho punible y su participación en él, ya que su derecho es a guardar silencio durante el procedimiento, decide intervenir en el juicio y prestar declaración, abdicando de su garantía jurídico-procesal.

Que respecto del delito de tráfico, la acusado reconoció haber realizado a lo menos una venta de drogas, y también la tenencia de las sustancias incautadas en su domicilio, junto con dinero en efectivo, por lo que el Tribunal la reconocerá por estimar su procedencia.

Que por su parte, no se hará lugar a la calificación de la atenuante, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, pedido por la defensa, por considerar que no existen elementos suficientes para aquello, ya que si bien la acusada reconoció en lo pertinente los hechos, no agregó mayores antecedentes, que permitan atribuir a su testimonio, un efecto aminorante de mayor envergadura que aquel ya reconocida por este estrado, en la atenuante previamente señalada.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena respecto de la acusada.* Que siendo el marco penal aplicable el presidio mayor en su grado mínimo a medio y concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 68 del Código Penal, se impondrá en el marco del presidio mayor en su grado mínimo, la que se impondrá en su piso, considerando que ésta

Poder Judicial

ya es suficientemente alta para comprender tanto el injusto punible como la participación de la acusada.

Que atendida la extensión de la pena que se impondrá, no procede la aplicación de penas sustitutivas por lo que resulta innecesario analizar el informe para optar a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva incorporado por la defensa.

Que respecto de la pena de multa, considerando lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal y 52 de la Ley 20.000 y que la acusada se encuentra privada de libertad desde hace casi dos años, no pudiendo por tanto, generar ingresos y que no se invocaron en este caso, circunstancias agravantes, el Tribunal la impondrá por debajo del mínimo legal y se hará una rebaja prudencial, otorgándose además parcialidades para su pago, disponiéndose que en su oportunidad se de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 20.000. Su no pago dará lugar a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal con relación al artículo 52 de la Ley 20.000.

Que sobre el comiso, conforme lo que disponen los artículos 31 y siguientes del Código Penal y artículo 45 de la Ley 20.000, se decreta el comiso de las especies incautadas, en este caso, las sustancias levantadas bajo la NUE 6887078, junto con su destrucción en los términos de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 20.000- si es que no se hubiere realizado con anterioridad- junto con sus respectivas bolsas contenedoras y elementos de dosificación además del dinero encontrado, el que asciende a la cantidad de \$800.000 (ochocientos mil) pesos, cuyo depósito se acreditó mediante la prueba documental signada con el número 2 letra Ñ del auto de apertura.

DÉCIMO OCTAVO: *Costas.* Que tratándose de una acusada privada de libertad y que fue defendida por la Defensoría Penal Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 45, 49, 50, 55, 68 y 70 del Código Penal; Ley 20.000, artículos 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342, 344 del Código Procesal Penal; y se declara:

I. Que se **CONDENA** a la acusada **ANA ISABEL FUENTES NÚÑEZ**, ya individualizada como **autora** del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, en calidad de consumado, cometido el día 11 de enero de 2023, en la comuna de Lo Prado; a sufrir la imposición de una pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS Y UN DÍA (5 AÑOS Y 1 DÍA) DE PRESIDIO MAYOR**

Poder Judicial

EN SU GRADO MÍNIMO y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de duración de la condena.

II. Que se **CONDENA** a la acusada **ANA ISABEL FUENTES NÚÑEZ**, ya individualizada, a sufrir la imposición de la pena pecuniaria de multa de **TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, otorgándose parcialidades para su pago, en razón de seis cuotas mensuales, iguales y sucesivas de media unidad tributaria mensual cada una de ellas. El no cumplimiento de la pena pecuniaria impuesta, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal con relación al artículo 52 de la Ley 20.000.

III. Que, no reuniendo la condenada, ya individualizada, los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad, no se impondrá ninguna de las establecidas en la ley 18.216, debiendo realizarse el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

IV. Que, encontrándose la acusada privada de libertad y habiendo sido defendida por la Defensoría Penal Pública, se le exime de su obligación de pagar las costas de la causa como se señaló en el Considerando Décimo Octavo de esta sentencia.

V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que respecto de la acusada, la pena empezará a cumplirse a contar del día **11 de enero de 2023** fecha desde la que ha estado privada de su libertad en forma ininterrumpida por haber quedado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa, sumado el día de control de detención, es decir, a la fecha de dictación de esta sentencia, registra **setecientos diecisiete (717) días** de privación de libertad por esta causa, según se establece en el certificado emanado de la Sra. Jefa de Unidad de Causas del Tribunal.

VI. Que en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética de la sentenciada, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

VII. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Código Penal y artículo 45 de la Ley 20.000, se decreta el comiso de las especies incautadas, en

Poder Judicial

este caso, las sustancias levantadas bajo la NUE 6887078, junto con su destrucción en los términos de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 20.000- si es que no se hubiere realizado con anterioridad- junto con sus respectivas bolsas contenedoras y elementos de dosificación además del dinero encontrado, el que asciende a la cantidad de \$800.000 (ochocientos mil)pesos, cuyo depósito se acreditó mediante la prueba documental signada con el número 2 letra Ñ del auto de apertura.

VIII. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Sentencia redactada por la magistrada doña Ruby Vanessa Sáez Landaur.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC N° 2200277572-0

RIT N° 166-2024

Sentencia pronunciada por la Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el magistrado don Camilo Hidd Vidal e integrada además por las magistradas doña Katrina Chahín Ananía y doña Ruby Vanessa Sáez Landaur. Todos jueces titulares del Tercer Tribunal de Juicio Oral de esta ciudad, subrogando legalmente.